

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA	Por un año... 60
	Por seis meses... 26		DE LA CAPITAL.	Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.

##### -Negociado 1.º

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

«En vista del expediente sobre subasta de los artículos de consumo para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esa capital, remitido por V. S. á este Ministerio en 18 de Enero del año último, del cual resultaba haberse adjudicado provisionalmente el suministro del pan al licitador que habia de darlo mas caro, desechando otra proposicion mas ventajosa para los asilos, porque, segun la regla 8.ª del pliego de condiciones, debia preferirse la que abrazase mayor número de artículos, siempre que los precios no excediesen de los tipos señalados para el remate; y teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando, además, que el subastar de una vez gran número de objetos de distinta clase podia hacer muy difícil la concurrencia en los remates, privando al Estado de sus ventajas y dando ocasion á que el abasto de los establecimientos públicos se otorgase á los que contarán con recursos suficientes para contratar en globo todos los servicios, y no á los que ofreciesen proporcionarlos mejores y á precios mas arreglados, se previno á V. S. por Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, dictada de conformidad con lo ex-

puesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se efectuase nueva licitacion, verificándola por separado del pan, y agrupando los demás artículos segun la mayor relacion en que se hallasen en el mercado. — En cumplimiento de dicha Real orden ha remitido V. S. en 21 de Enero último para la superior aprobacion el pliego de condiciones formado para el nuevo remate, pero, segun este pliego, á consecuencia, sin duda, de no haberse interpretado reclamente en las oficinas dependientes de ese Gobierno lo prescrito en la Soberana disposicion de que queda hecho mérito, vuelven á sacarse á subasta de una vez el pan y los demás artículos necesarios, dándose tambien como ántes á los licitadores la facultad de hacer postura á uno ó más de los comprendidos en el referido pliego de condiciones, y declarándose igualmente que el servicio se adjudicará al autor de la proposicion que abraza mayor número, si bien ahora no habrá de bastar que los precios en ella establecidos no excedan de los tipos señalados, sino que será menester que dichos precios no sean mayores de los fijados en otras proposiciones. Este nuevo sistema, adolece, hasta cierto punto, del mismo vicio que el anterior, y ofreceria en la práctica dificultades y entorpecimientos casi insuperables. Podria ocurrir que en la proposicion que abrazase mayor número de artículos se fijasen para unos precios superiores y para otros inferiores ó iguales á los señalados en las de otros licitadores, y siendo así, únicamente habria de adjudicarse el suministro de los que se halláran en el último caso, declarando desierto el remate respecto á los demás, por lo cual seria forzoso contratarlos parcialmente en subastas sucesivas, en lugar de rematarlos todos de una vez, única ventaja que ofreceria dicho sistema. Sucederia, quizá, tambien que en la mayor parte de los casos habria que declarar desiertas las subastas aunque en ellas se presentasen muchas proposiciones con precios inferiores á los tipos fijados en los pliegos de condiciones, porque el licitador estaria en su derecho al negarse á contratar ciertos y determinados artículos, no concediéndosele el suministro de todos aquellos á que justamente hubiese hecho postura. Tendria, en fin, el sistema de que se trata el gravísimo inconveniente de introducir cierta complicacion en actos en que por todos los medios posibles debe procurarse la mayor claridad y sencillez. Por otra parte,

en el pliego de condiciones indicado se padecen notables errores, á consecuencia de no haberse hecho ántes de formarle un detenido examen del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, donde minuciosamente se prescriben las reglas que deben observarse en las subastas de servicios provinciales, y al cual es preciso atenderse en actos de esta clase. Segun dicho pliego de condiciones, las fianzas podran constituirse en metálico, papel ó fincas, cuando con arreglo á lo prescrito en el citado Reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse mas que en metálico ó en papel. Exigense, además, como garantías provisional y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los artículos consumidos en los establecimientos durante un año, cuando este tanto por ciento debia deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, puesto que por dos años ha de regir el nuevo contrato, y segun el Reglamento expresado, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio. Por último, se observan en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algunas omisiones y cláusulas redactadas sin la conveniente precision y claridad. En atencion á las consideraciones expuestas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que los artículos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demás por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relacion, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre citada: 2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente á todos los artículos que á la vez se saquen á subasta: 3.º Que para toda subasta de artículos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos durante el contrato, con arreglo á lo que se hubiese consumido en igual espacio de tiempo inmediatamente anterior, y que este cálculo se haga constar en los pliegos de condiciones con el importe á que podrá ascender la totalidad del servicio, segun el tipo fijado como precio de la unidad de peso ó medida de cada artículo: 4.º Que cuando sean dos ó mas los que hayan de contratarse, hagan sus proposiciones los lici-

tadores señalando en ellas no solo el precio de la unidad de peso ó medida, sino tambien el importe del número de arrobas ó libras que de cada artículo podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, con arreglo al cálculo aproximado ó presupuesto publicado en el pliego de condiciones: 5.º Que se considere como mejor postor aquel que segun la suma total que arroje en su proposicion el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mas economia: 6.º Que sin embargo, aquel á quien se adjudique el servicio quede obligado, como es consiguiente, á suministrar lo que se le pida durante el contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la que se hubiese calculado, con arreglo al precio de la unidad de peso ó medida establecido en su proposicion: 7.º Que el depósito provisional que se ha de hacer para tomar parte en la subasta y el que con el carácter de definitivo ha de constituir el mejor postor, consistan respectivamente el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio en un espacio de tiempo igual al que deba durar el nuevo contrato: 8.º Que estos depósitos ó fianzas han de hacerse necesariamente en metálico ó papel, puesto que deben ser consignados en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias con arreglo á lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial: 9.º Que cuando proceda someter á la superior aprobacion los pliegos de condiciones para las subastas, se remitan con ellos los anuncios y los modelos de proposicion, porque solo examinando juntamente estos tres documentos, podrá apreciarse si en el remate se habrán de observar todas las prescripciones de la legislacion vigente: Y 10.º Que para formar los pliegos de condiciones y demás documentos referidos se tengan muy en cuenta las disposiciones del Reglamento citado, dando el encargo de redactarlos, á persona capaz de hacerlo con toda la exactitud, claridad y precision apetecibles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del pliego de condiciones mencionado.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Solo. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL
		Escudos.	por capitulos.	por secciones.
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	929,166	2.978,663	"
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	391,166		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	333,333		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	158,333		
	Material de estas Comisiones.	200,000		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	338,333		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.	466,666		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
2.º	Gastos de bagajes.	666,666	1.031,041	"
3.º	Idem de impresion y publicacion del Bolefin oficial.	364,375		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	50	50	"
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo.	210,500	2.243,669	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	4.200,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	275,833		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes y Colegio de Sordo-mudos.	426,500		
6.º	Biblioteca provincial.	33,336		
7.º	Museo provincial.	22,500		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	800,000	6.632,769	"
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.	5.832,769		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300,000	300,000	"
				<b>13.236,142</b>
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.203,075	1.203,075	"
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000,000	4.000,000	"
				<b>5.203,075</b>
				<b>18.439,217</b>

En Burgos á 1.º de Febrero de 1867. —El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen, =V.º B.º= EL GOBERNADOR, Pablo de Castro.

SEÑORES.

- Sr. PRESIDENTE.
- Arnaiz.
- Casado.
- Vallejo.
- Mallaina.
- Gallo.
- Martinez.
- Oria.
- Pablo Ruiz.

SESION DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1867.

Examinada por la Diputacion la precedente distribucion de fondos, acuerda aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador para los efectos oportunos. =El Presidente, Bonifacio Gil. =Casado. =Atanasio L. Vallejo. =Carlos Mallaina. =Inocencio Gallo Izquierdo. =Atanasio Martinez Gonzalez. =Timoteo Arnaiz. =Cayetano Ruiz Oria. =P. A. D. L. D., Valentin Pablo Ruiz.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Segun las noticias que recibe la Administracion, de las defunciones ocurridas desde 1860 con sucesion de bienes muebles é inmuebles sujetas al impuesto hipotecario, son muchos los herederos que no han presentado á los Liquidadores del partido las cuentas y particiones ó declaracion de la herencia que han entrado á poseer. En vista de tal desuido, que tanto perjudica los intereses del Tesoro y que es preciso realizar, porque no es justo que cuando los contribuyentes por territorial y subsidio han anticipado sus contribuciones otros retengan ó defrauden los derechos que aquel debe percibir, la Administracion ha podido expedir los oportunos apremios ejecutivos contra todos los herederos ó legatarios que estén en descubierto; pero deseando apurar los medios de persuasion, les previene por última vez que se dará orden á todos los Liquidadores para que el 1.º de Abril usen de aquel medio contra los que continúen en su morosidad, sin que despues de expedido el apremio sea dable suspenderle ya.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos harán publicar el Boletin en que se inserte este anuncio, en sus respectivas jurisdicciones, por tres dias consecutivos, y le tendrán expuesto al público todo el mes de Marzo.

Burgos 27 de Febrero de 1867. — Agustín Genon.

El impuesto de Consumos bien administrado es el que mejor se adapta á las condiciones del país y el que sin esfuerzos del contribuyente puede realizarse con más puntualidad en los plazos de Instruccion.

Para conseguir aquel fin pues, y para que al principiar el año próximo económico de 1867 á 68 estén completamente terminadas en cada Distrito municipal todas las operaciones que la legislacion vigente prescribe sobre el referido impuesto, la Administracion dirige á todos los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Inmediatamente despues de recibirse el Boletin en que se publique esta circular, los Sres. Alcaldes convocarán al Ayuntamiento y otros tantos contribuyentes «en que se hallen representadas todas las clases del pueblo» para acordar como efectivamente acordarán los medios de realizar el cupo que está estipulado, y que es el mismo que vienen satisfaciendo en el año económico corriente.

Los medios de que puedan usar son los siguientes:

- 1.º La administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales con las clases ó gremios.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies.

4.º El arriendo con la exclusiva en los artículos que obtengan esta facultad de la Diputacion provincial.

Y 5.º El repartimiento vecinal.

2.ª Acordada la eleccion de medios, se extenderá la correspondiente acta sujeta al modelo que se publica á continuacion, y de ella se remitirán dos copias á la Administracion antes del dia 15 del próximo mes de Marzo. La Administracion las examinará y aprobará si lo cree justo en uso de las atribuciones que la confiere el art. 193 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, y devolverá una al Ayuntamiento para que lleve á efecto lo que proceda.

5.ª Recibida que sea esta, el Ayuntamiento procederá á formalizar los medios acordados, nombrando los empleados que han de administrar «si este es el medio que ha de usarse» para que el 1.º de Julio entren á verificarlo:

Convocando los gremios ó clases, si ha de ser por encabezamientos con ellos, á fin de concertarse:

Redactando el pliego de condiciones con señalamiento del dia para la subasta, si es en arriendo á la venta libre:

Solicitando de la Diputacion la aprobacion de la exclusiva, y despues de obtenida anunciando el arriendo tambien, ó nombrando los Peritos repartidores si este es el medio adoptado en definitiva.

4.ª El arriendo en pública subasta se procurará anunciar con ocho dias de anticipacion para el domingo treinta y uno de Marzo, sirviendo de tipo el precio del encabezamiento por cada artículo que se arriende, con aumento de un 3 por 100 por gastos de conduccion á las Cajas del Tesoro y el recargo provincial y municipal que esté autorizado y no podrá exceder 100 por 100.

En los arriendos á la venta libre, se admitirán pujas á la llana aumentando el tipo, sin admitir la primera postura que no cubra este. Supuesto el caso de que en la primera subasta haya licitador, se celebrará segunda y última en el domingo inmediato, pero sin admitir mejora que no cubra el 5 por 100 de la anterior, adjudicándose despues el arriendo al mejor postor.

En el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, se celebrará segunda en el domingo inmediato, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes y sobre ella las pujas á la llana; despues de la cual se anunciará otra nueva para el domingo inmediato con la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas tambien á la llana. En este remate se hará la adjudicacion definitiva al mejor postor.

Si no se presentasen proposiciones en el segundo arriendo, quedará abierta la subasta por otros ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion cubriendo las dos terceras partes, se celebrará última subasta, anunciándolo asi con la anticipacion de un plazo igual.

5.ª En los arriendos con la exclusiva se observarán iguales formalidades, admitiéndose igualmente pujas á la llana

sobre el tipo de la cuota por que esté encabezado el artículo, con más el recargo de 5 por 100, y el concedido para gastos provinciales y municipales, y la obligacion de vender aquel al precio que al autorizarse la exclusiva quede señalado, cuyo precio se marcará en el pliego de condiciones con la suficiente claridad.

Para este arriendo se fijarán las condiciones que determina el art. 209 de la Instruccion antes citada; y se observarán las prescripciones «en cuanto á la segunda y tercera subasta» que determina el art. 211 de la misma Instruccion.

6.ª Autorizado que sea el medio de reparto vecinal, el Ayuntamiento nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de sus individuos, en que tenga representacion la clase mayor, mediana y mínima de la poblacion de la mayor parte de los pueblos que comprenda el Distrito municipal. Se procurará que la eleccion recaiga en personas celosas é imparciales, para que sus trabajos ofrezcan toda la posible garantia al contribuyente; y se les hará presente que están exentos del impuesto los pobres de solemnidad ó notoriedad, y los jornaleros que vivan exclusivamente de su jornal y que no posean ninguna clase de propiedad.

Tambien estan exentos los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa; pero si habitasen en el pueblo con sus familias ó criados más de treinta dias en cada año, puede imponerseles la cuota que corresponda al tiempo que residan y consumos que hagan por su cuenta.

7.ª A los repartidores se les facilitarán los antecedentes necesarios para conocer lo que han de repartir por cuota del Tesoro y sus recargos: sobre esto pueden aumentar un 5 por 100 para cubrir partidas fallidas y el 3 por 100 de cobranza. Con estos antecedentes procederán á formar el correspondiente reparto, empezando por designar las categorías en que se pueda distribuir el pueblo y cuota que á cada categoría y alma corresponda.

La cuota mayor por alma no puede exceder de cinco escudos ó sean cincuenta reales; y la menor no bajará de 50 milésimas de escudo ó sean 5 reales 50 céntimos, cuotas máxima y mínima que fija la base 6.ª de las establecidas por la Ley de presupuestos de veinte y cinco de Junio de 1864, segun las porciones del consumo que en ella se establecen.

8.ª El repartimiento se empezará á formar en todos los Distritos municipales el domingo 28 de Abril, procurando que esté terminado el 10 de Mayo: se expondrá al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el plazo de 8 dias, dentro de los cuales el Ayuntamiento resolverá las quejas que se produzcan, oyendo á los repartidores, y le cerrarán definitivamente, sin admitir, pasados los 8 dias, reclamacion ulterior; remitiéndole en seguida á esta Administracion, que lo aprobará, si lo cree procedente. Sin esta aprobacion es nulo y de ningún valor;

y las exacciones que se hagan por él se considerarán como indebidas, sujetas á la responsabilidad penal que el código criminal impone.

El repartimiento se sujetará al modelo que se publica con el número 2.º: estará autorizado, 1.º por los repartidores; despues se pondrá por el Secretario la certificacion de haber estado expuesto al público, y luego el acuerdo del Ayuntamiento, en que manifieste su conformidad y disponga el pase á la Administracion; enviándole á la misma antes del 30 de Mayo, y acompañando á él una copia íntegra, con los recibos de talon impresos, en la forma que se ha ejecutado en años anteriores.

9.ª Los contribuyentes que despues de lo resuelto por el Ayuntamiento se crean agraviados aun, pueden apelar á la Administracion en los 8 dias siguientes; pero se advierte que no se admitirá queja alguna que antes no se haya producido ante el Municipio y que original se una á la apelacion; para lo cual se encarga á aquel las devuelva originales á los interesados, decretadas en la forma que hubiere creído procedente.

10. Se advierte que tanto los expedientes de arriendo como los repartos, se han de formalizar por la cabeza del distrito, amalgamando los cupos que cada pueblo tenga, sin permitir los Ayuntamientos que los Alcaldes Pedaneos de los pueblos agregados lo hagan por sí aisladamente, porque la Administracion no puede reconocer otras Corporaciones responsables que los Ayuntamientos, ni la unidad de la cobranza permite otra subdivision.

Y 11. Como que ya los expedientes de arriendo, ó ya los repartimientos, han de estar definitivamente aprobados para el 30 de Junio próximamente, á fin de que todas las localidades se encuentren en situacion legal para la exaccion del impuesto, el 1.º de Julio siguiente, en que empieza el año económico de 1867-68, se advierte que el dia 10 de Junio se expedirán plantones á costa de los Municipios que esten en descubierto de tan importante servicio, porque toda demora despues viene á perjudicar la buena administracion local, por la precipitacion con que se hacen las operaciones y por el poco tiempo que queda para poderlas examinar.

Con estas prevenciones y con la consulta que debe hacerse de la Instruccion antes citada en las dudas que puedan ocurrir, la Administracion cree que todos los trabajos preliminares para cubrir el encabezamiento de cada distrito y sus recargos se ejecutarán con precision y oportunidad, evitando así la multitud de reclamaciones producidas en años anteriores, que tanto embarazan á las oficinas públicas, con la doble ventaja de que los Ayuntamientos queden desembarazados para ocuparse en otros ramos de la noble mision que á sus cargos está confiada.

Burgos 25 de Febrero de 1867. — Agustín Genon.

(Número 1.º)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

ACTA DE ACUERDO PARA CUBRIR EL ENCABEZO DE CONSUMOS EN EL AÑO DE 1867 A 68.

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO QUE ASISTIERON A SESION.

En el pueblo (de tal) cabeza de distrito del mismo, reunidos los Señores de Ayuntamiento que le constituyen, y al margen se expresan, asociados á un número igual de contribuyentes del distrito, que tambien se expresan al margen, y que representan todas las clases de la poblacion, con objeto de deliberar los medios mas convenientes para cubrir sa encabezo de la contribucion de consumos del año económico de 1867 á 68 con los recargos provincial y municipal que se autoricen, se dió conocimiento de lo que aquel importa y de los recursos que con igual fin se han utilizado en el presente; y despues de las objeciones hechas por unos y otros se acordó de conformidad lo siguiente.

D. D. D. D.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES ASOCIADOS.

D. D. D. D.

Aquí se pondrán los medios adoptados.

- 1.º Si es la Administracion, los artículos cuyos derechos han de administrarse, y el cálculo de lo que cada uno pueda producir.
2.º Si es el arriendo á la libre venta, los artículos que se arrienden y el importe por que están encabezados.
3.º Si es el arriendo con la exclusiva, los artículos que fueren y precio á que se han de expender, previa autorizacion de la Diputacion provincial.
4.º Y si es el reparto de todo ó parte, se citará la cantidad que se hubiere de repartir, haciéndose en este último caso, y para que lo puedan realizar, el nombramiento de Peritos en esta forma.

Y el Ayuntamiento, para que pueda llevarse á efecto el repartimiento acordado, nombró como Peritos repartidores á

D. F. de T. . . . .
D. . . . .
D. . . . .

Número igual al de el Ayuntamiento, (con dos suplentes)

vecinos del distrito y que representen todas las clases de la poblacion, cuyo nombramiento se les haga saber, para que cumplan con su cometido en la forma que ordena la ley y la Administracion cita en su circular del dia (tantos), publicada en el Boletín oficial; encargándoles á la vez que despues de ejecutado lo entreguen al Ayuntamiento para oír de agravios y demás efectos correspondientes.

Con lo cual se dió por terminado el acto, que firmaron los asistentes á él.

(Fecha y firma de todos los que sepan y sello del Ayuntamiento.)

Este acuerdo se extenderá en el libro de actas, y se remitirán dos copias á la Administracion en papel del sello 9, ó sea de dos reales.

(Número 2.º)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

MODELO DE REPARTIMIENTO.

(Se encabezará con la copia del acta en que se acuerda el repartimiento y nombramiento de Peritos repartidores.)

Repartimiento que forman los Peritos nombrados al efecto, de la contribucion de consumos y sus recargos, que ha de satisfacer este distrito municipal en todo el año de 1867 á 68, segun los datos facilitados por el Ayuntamiento.

Cupo por que está encabezado el distrito.
Recargos del 45 por 100 para gastos provinciales.
Id. (del que sea) para municipales.

Total

Se deduce por producto de los ramos arrendados.
Id. de los encabezados con los gremios.
Id. de lo que se calcula producirán el aceite y el jabon (ó los que sean) en Administracion.

Líquido

Recargo del 5 por 100 de esta cantidad para fallidos (si se cree necesario).

Total

5 por 100 sobre la anterior cantidad para cobranza.
Total á repartir.

Para este fin los Peritos han creído conveniente formar las categorías siguientes:

Table with 2 columns: Categoría (1.ª categoría por alma, 2.ª id., 3.ª id., 4.ª id., 5.ª id., 6.ª id., 7.ª id.) and Escudos (5, 4, 3, 2, 1, 0,500, 0,350).

(Estas categorías pueden reducirse á 6, 5, 4 ó 3, fijando los tipos intermedios que los repartidores crean mas equitativos, segun las condiciones de la poblacion.)

Table with 4 columns: Número de orden, Nombre del contribuyente, Número y clase de almas que constituye su familia, Cuotas parciales (Escudos), TOTAL (Escudos). Rows include D. Antonio Fernandez and D. Ambrosio Jose.

Por riguroso orden alfabético seguirán todos los contribuyentes, determinando á cada uno las almas de que conste la familia y su categoría.

Los sirvientes, criados de labranza y pastores que estén mantenidos por los años figurarán como de la familia, pero siempre en una de las clases ó categorías inferiores.

Concluido, se cerrará y sumará con exactitud correlativamente en todas sus planas, estampando la suma total y cerrándole con este pie:

Importa este repartimiento la cantidad de (la que sea), el cual hemos ejecutado bien y fielmente, con arreglo á las circunstancias especiales de cada contribuyente, el cual pasamos al Ayuntamiento para que oiga de agravios con arreglo á instrucción.

(Fecha y firmas, rubricando el Secretario todas sus hojas.)

En seguida pondrá el Ayuntamiento el acuerdo de que se fije al público por el término de 8 dias.

Despues arreglará el Secretario de la corporacion, con el V.º B.º del Alcalde, certificado de quedar expuesto y fijados los oportunos anuncios.

Y últimamente, trascurridos los ocho dias, se estampará el acuerdo tambien del Ayuntamiento en que se exprese las personas que hubieren reclamado de agravio, y que resueltas las reclamaciones se les entregaron originales para que apelasen si lo tenian á bien; manifestando á la vez su opinion de si encuentran justo el repartimiento y si la Administracion le puede aprobar, para lo cual se le remite inmediatamente.

(Fecha y firma de todos los Concejales con el sello del Ayuntamiento.)

Nota: Se advierte que el repartimiento se ha de extender en papel del sello 9, y la copia en papel de oficio: que han de firmarle por lo menos las dos terceras partes de los repartidores, y que por lo menos tambien ha de asistir á su revision la mitad de los Concejales.

Si el reparto se estiende en papel comun impreso, se agregará al original y copia el reintegro correspondiente, inutilizándolo el Secretario de Ayuntamiento con su firma y nota de aplicacion.